

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Patxi Elola Azpeitia, parlamentario del Grupo Parlamentario “Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak”, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS PARCIALES al Proyecto de Ley de **reconocimiento y reparación de víctimas de vulneración de derechos humanos producidas en contextos de represión ilícita en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre los años 1978 y 1999**. (10/09/01/00/0027)

- Enmienda 1 MODIFICACIÓN

Se propone sustituir el Título de la Ley.

Donde pone: “Proyecto de Ley de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos producidas en contextos de represión ilícita, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre 1978 y 1999”

Debe poner: “**Proyecto de Ley de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999**”

Justificación: Es una Ley que deriva del Decreto 107/2012 que lleva esa misma denominación, tras haberse aceptado por el conjunto de las fuerzas políticas. El concepto “represión ilícita” no es exacto, puesto que, más allá de interpretaciones que se pudieran hacer, hay vulneraciones de derechos a los que se refiere la ley que no obedecen a represión ilícita en sí, sino a actuaciones policiales con origen lícito (detenciones de sospechosos en la comisión de delitos, disolución de manifestaciones ilegales o donde se producían actos de exaltación del terrorismo) que hayan derivado en usos ilícitos de poder o violencia. No parece lógico hablar de “represión ilícita” en el contexto temporal al que se refiere la Ley puesto que sería en el marco de la democracia actual, donde el Ordenamiento Jurídico se basa en los valores superiores de la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la separación de poderes.

- Enmienda 2 MODIFICACIÓN

Se propone sustituir el Título de la Ley en su traducción al euskera quedando con el siguiente tenor literal:

Euskal Autonomia Erkidegoan 1978 eta 1999 bitartean izandako motibazio politikoko indarkeria-egoeran giza eskubideen urraketak jasan dituzten biktimei errekonozimendua eta erreparazioa emateko Lege-Proiektua.

Justificación: Además de ser coherente con lo que se propone en el título en castellano recogido en el Proyecto de Ley remitido a la Cámara figura un concepto que se puede interpretar como mera reparación económica cuando el objeto de la Ley es mucho más amplio, por eso se sustituye el término “ordaina” por “erreparazioa” u otros.

- Enmienda 3 TÉCNICA

Aplicable a todo el articulado de la Ley de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos producidas en contextos de represión ilícita, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre 1978 y 1999, así como a la Exposición de motivos, y Disposiciones Adicionales y Finales.

Se propone suprimir toda referencia que se ubique dentro del articulado, exposición de motivos y demás disposiciones de esta Ley a la expresión “contexto de represión ilícita” para sustituirse por la denominación **“en el contexto de la violencia de motivación política”**

Justificación: En coherencia con el resto de las enmiendas y con la nueva denominación que se proponer para Ley.

- Enmienda 4 MODIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos, apartado I, párrafo primero, se propone que quede redactado con el siguiente tenor literal tras la inclusión de esta referencia a la dictadura franquista:

El Pleno del Parlamento Vasco aprobó, el 31 de marzo de 2011, la Proposición no de Ley 61/2011, sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política. En esta Proposición, el Parlamento instó al Gobierno Vasco a poner en marcha medidas y actuaciones destinadas al reconocimiento de dichas víctimas, y a la reparación de su sufrimiento, lo que, en su momento, se materializó en el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978, en el contexto de la violencia de motivación política, vivida en la



Comunidad Autónoma del País Vasco **durante la dictadura franquista**. Fue un primer paso que tenía un ámbito temporal limitado, dejando para un ulterior momento legislativo la extensión de esta política de acompañamiento a las víctimas.

Justificación: La relación entre el Decreto vigente y la Ley no es una mera concatenación de normas divididas sin más por etapas cronológicas sin ningún tipo de valoración sobre las sustanciales diferencias en materia de reconocimiento y garantía de los derechos humanos entre un régimen no democrático y uno democrático y de Derecho. Es importante que una Ley con la ambición de la presente distinga esos dos momentos.

- Enmienda 5 SUPRESIÓN

En la Exposición de Motivos, apartado I, párrafo tercero, se propone la supresión “in fine” de la siguiente frase:

La existencia de estas víctimas ha quedado objetivamente reconocida en informes de organismos internacionales de derechos humanos, en innumerables crónicas e informaciones y en diferentes informes elaborados por instancias académicas y expertas.

Justificación: Esas alusiones que se hacen a cuestiones que se dan por hechas no serían correctas, porque la ley no parte de cosas que se dan por hecho, sino que se hace para esclarecer hechos.

- Enmienda 6 ADICIÓN

En la Exposición de Motivos, apartado I, párrafo tercero, se propone que quede redactado con el siguiente tenor literal tras la inclusión de un nuevo párrafo.

La presente ley supone, por tanto, la continuación del camino entonces emprendido y la plasmación de la voluntad de atender a las víctimas de vulneraciones de derechos humanos a partir del 29 de diciembre de 1978. **En esa fecha España había puesto fin a la dictadura dotándose de una Constitución donde se fijaban reglas de convivencia y se constituía el Estado de Derecho que, a diferencia de lo que ocurría en la época a la que se refiere el Decreto 107/2012, en su artículo décimo contemplaba que son fundamento del orden político y la paz social la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás; y que por tanto las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos así**

como los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Además, la Constitución en el epígrafe de regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas, en su artículo 15, añade con rigor que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Por todo ello, queda justificado que cuando en un sistema democrático se vulnera ese derecho fundamental, los poderes públicos deben actuar no sólo en la prevención de esas actuaciones, sino también, en su caso, en su reparación y reconocimiento, y la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene competencias reconocidas para actuar en esta materia. Su necesidad viene determinada, fundamentalmente, por la existencia de víctimas de graves violaciones de derechos humanos que no han sido reconocidas, ni reparadas, a partir de esa fecha. En la medida en que existen, es imperativo ético y democrático crear un instrumento para su reconocimiento y reparación.

Un diagnóstico completo de las violaciones de derechos humanos sufridas en Euskadi en los periodos temporales a los que se refiere el Decreto 107/2012 y la presente ley, deben incluir sin discursos equiparadores de realidades muy distintas y mucho menos justificativas de ninguna violación de derechos humanos a las víctimas del terrorismo y a las víctimas de violaciones provocadas directa o indirectamente por agentes públicos en el ejercicio de sus funciones. Pero tanto el Decreto 107/2012 como la Ley, se ciñen a las víctimas no reconocidas de ambas etapas temporales, que tenían como contexto compartido la existencia de ETA. Las acciones terroristas no justifican ni una sola vulneración que haya sido ejercida mediante abuso de poder pero la existencia de vulneraciones de derechos humanos no puede tampoco ser presentada como un enfrentamiento entre dos violencias provocado por un conflicto político. Por tanto esta Ley se ciñe a la atención de las víctimas que en su condición de tales no han sido reconocidas ni reparadas como tal, sin ninguna otra interpretación posible.

Justificación: La relación entre el decreto vigente y la Ley no es una mera concatenación de normas divididas sin más por etapas cronológicas sin ningún tipo de valoración sobre las sustanciales diferencias en materia de reconocimiento y garantía de los derechos humanos entre un régimen no democrático y uno democrático y de Derecho. Es importante que una Ley con la ambición de la presente distinga esos dos momentos.



- Enmienda 7 MODIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos, apartado I, párrafo cuarto, que quede con el siguiente tenor literal:

En consecuencia, son las propias víctimas, que hasta el momento no han sido reconocidas ni reparadas, las que justifican la necesidad de esta ley, que está directamente vinculada al compromiso democrático con el estado de derecho y con los principios, derechos, libertades y garantías que lo fundamentan. **Esta ley por tanto significa reconocer y reparar las vulneraciones de derechos humanos que se hubieran producido en un contexto de motivación política.** Este reconocimiento no supone menoscabo para el estado de derecho y sus instituciones. Antes, al contrario, significa su más sólido reforzamiento, en la medida en que implica un compromiso y una voluntad de reparación de las consecuencias de comportamientos no admisibles en un marco democrático. El estado de derecho lo es, no tanto porque en su seno no se produzcan errores o actuaciones ilícitas, sino por su capacidad de identificarlos, corregirlos y reparar, en la medida de lo posible, sus consecuencias.

Justificación: En la redacción original se dan por hechas determinadas situaciones, pero la Ley no debe partir de cosas que se dan por hecho, sino para esclarecer los hechos.

- Enmienda 8 SUPRESIÓN

En la Exposición de Motivos, apartado I, se propone suprimir todo el párrafo penúltimo que tiene la siguiente redacción:

“Con esta ley se pretende, además, contribuir a la normalización de la convivencia y a la construcción de una memoria crítica del pasado. La sociedad vasca ha padecido más de cinco décadas de terrorismo y violencia. El mayor número de víctimas mortales y de lesiones ha sido provocado por las distintas ramas de ETA. Afortunadamente, se han desarrollado leyes específicas para estas víctimas del terrorismo que han ofrecido una importante cobertura de reconocimiento y reparación. Sin embargo, no todas las víctimas han sido provocadas por ETA. Diferentes actuaciones de represión ilícita han conllevado un significativo número de víctimas, muy especialmente a finales de los setenta y hasta bien entrados los ochenta. Víctimas que han quedado sin cobertura en la legislación actual. Este reconocimiento es, por tanto, pieza necesaria para la normalización de la convivencia y la construcción de una memoria crítica del pasado”.

Justificación: Las víctimas de abuso de poder o uso ilegítimo de la violencia por parte de funcionarios policiales son víctimas porque se les vulneran sus derechos, no porque hayan sido vulnerados los derechos fundamentales de otras personas como consecuencia de la acción de distintas organizaciones terroristas. Por tanto, no tiene sentido aludir a las víctimas del terrorismo cuya mención en este texto podría dar lugar a confusiones sobre el sentido de la norma, por ello proponemos la supresión del párrafo con el fin de mejorar la redacción y seguridad jurídica del texto.

- Enmienda 9 MODIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos, apartado II, se propone la siguiente redacción:

La cobertura que ofrece esta ley a las víctimas producidas con posterioridad al año 1978 se proyecta, hasta el año 1999, **dando continuidad a la experiencia acumulada con la ejecución del Decreto 107/2012. Esta vía de reconocimiento y reparación lo es para aquellos casos en los que no es posible en la actualidad la materialización de los derechos de las Víctimas, Verdad, Justicia y Reparación, por las vías propias del Estado de Derecho, que son los Tribunales de Justicia. Es por ello, que la justificación del ámbito temporal viene marcada por la institución de la prescripción.**

Justificación: Mejora del texto, en cuanto a la acotación temporal de aplicación dado que resulta difícilmente justificable, en un Estado de Derecho, que se reconozca por vía administrativa la existencia de vulneraciones de derechos humanos, cuando está expedita aún la vía judicial.

- Enmienda 10 SUPRESIÓN

En la Exposición de Motivos, apartado II, se propone la supresión del párrafo segundo y tercero, que tienen el siguiente tenor literal:

En segundo lugar, la experiencia acumulada con la ejecución del Decreto 107/2012, de 12 de junio, aconseja abordar de forma progresiva la atención a las víctimas, acotando sectores temporales de intervención de la política pública.

En todo caso, que el periodo de cobertura se extienda hasta el año 1999 no prejuzga que, con fecha posterior, dejen de existir hechos constitutivos de vulneraciones de derechos humanos de motivación política que deberían, en su caso, ser objeto de atención en futuras iniciativas que den continuidad a esta regulación .

Justificación: Por coherencia con la enmienda anterior donde se justifica ya la temporalidad de la presente norma, pero, por otro lado resulta, más importante aún, porque se apunta a una voluntad de continuidad con el proceso que afectaría a casos no sujetos aún a prescripciones y respecto a los cuales se produciría una interferencia clara en con la acción eventual de los Tribunales de Justicia.

- Enmienda 11 SUPRESIÓN

En la Exposición de Motivos, apartado III, sexto párrafo, se propone la supresión del término “ e injusta” para referirnos a vulneración de derechos humanos, quedando con la siguiente redacción:

En este sentido, la ley aborda la corrección de desigualdades producidas por el efecto de una grave vulneración de derechos humanos, y lo hace desde una perspectiva asistencial y personalizada para cada caso. Por otra parte, se orienta a promover el desarrollo comunitario conciliador y restaurador de una sociedad que ha padecido una vivencia traumática, sostenida durante décadas, de acciones de terrorismo, violencia y agresiones.

Justificación: Toda violación de derechos humanos es injusta por definición, por tanto sobra el término injusta.

- Enmienda 12 MODIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos, apartado IV, octavo párrafo, se propone la siguiente redacción:

El Capítulo V crea y regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Valoración, que estará integrada por tres peritos forenses designados por el Instituto Vasco de Medicina Legal, y por seis personas expertas en el objeto de regulación de la ley, designadas tres de ellas por el Gobierno Vasco y otras tres por el Parlamento Vasco. **La función principal de esta Comisión será la valoración de los hechos denunciados para que, a partir de su acreditación, se determine los daños, lesiones o secuelas de los casos de vulneración de derechos humanos que se presenten, sin entrar en la consideración penal de los hechos.**

Justificación: No entra en las funciones de esta Comisión la valoración de los hechos. Su función es el establecimiento de un relato pormenorizado del caso de supuesta violación de derechos que permita el reconocimiento de la condición de víctima. Sería lo primordial y solo a partir de ahí, se valorarían las lesiones, secuelas...

- Enmienda 13 MODIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos, apartado IV, noveno párrafo, referido al Capítulo VI quedando con el siguiente tenor literal:

El Capítulo VI contiene las obligaciones de la víctima y las consecuencias de su incumplimiento.

Justificación: En coherencia con la enmienda que se presenta referida al artículo 20.



- Enmienda 14 MODIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos, apartado IV, penúltimo párrafo, quedando con el siguiente tenor literal:

La ley incorpora **seis** Disposiciones Adicionales. Las dos primeras permiten habilitar la aplicación retroactiva de la norma, en primer lugar, a quienes ya obtuvieron, en su momento, un reconocimiento, al amparo de lo establecido en el Decreto 107/2012, de 12 de junio, para que puedan asimismo beneficiarse de las nuevas prestaciones sanitarias que la ley contempla. Y, en segundo lugar, para reconocer a aquellas víctimas de vulneraciones de derechos humanos producidas en contextos de represión ilícita entre 1960 y 1978, en supuestos en los que, cumpliendo todos los requisitos establecidos en esta ley, no estaban amparados por el Decreto 107/2012, de 12 de junio. La tercera determina la normativa vigente aplicable a las indemnizaciones por lesiones permanentes de carácter no invalidante. La cuarta establece un plazo para la constitución de la Comisión de Valoración. **La quinta establece la excepción relativa a la relación concreta de culpabilidad. La sexta establece la necesidad de elaboración de un Reglamento sobre el procedimiento que se establecerá cuando a la Comisión de Valoración se le presenten solicitudes de reconocimiento de la condición de víctimas de vulneración de derechos humanos por supuestos delitos que no hayan sido probados por los Tribunales.**

Justificación: En coherencia con la inclusión de una nueva Disposición Adicional, a la que se refiere la enmienda nº 30. En coherencia con la inclusión de una nueva Disposición Adicional a la que se refiere la enmienda 31.

- Enmienda 15 SUPRESIÓN

Al artículo 2.2b), se propone la supresión de la última parte “sin que sea preciso establecer una relación concreta de culpabilidad sobre los hechos constitutivos de tales vulneraciones”, quedando con la siguiente redacción:

b) Que haya sido llevada a cabo en un contexto de actuación o actuaciones con fines de represión ilícita, y en el que hubiera podido participar o bien personal funcionario público en el ejercicio de sus funciones o fuera del ejercicio de sus funciones; o bien particulares que actuaban en grupo o de forma aislada, individual e incontrolada.

Justificación: Podría ser adecuada dicha excepción donde se hace referencia “sin que sea preciso establecer una relación concreta de culpabilidad sobre los hechos constitutivos de tales vulneraciones”, pero entendemos no debe contemplarse como parte del ámbito de aplicación, pues desnaturaliza el tipo genérico del supuesto tratado, constituyendo una excepción, puesto que la autoría de los actos violentos es

definitoria del sentido de la Ley. Es decir se plantea un problema de encaje sistemático en la ley, siendo mejor incluirlo en una disposición adicional, que permita garantizar que no se desnaturalice los supuestos tipos para los que se prevé la Ley.

- Enmienda 16 SUPRESIÓN

Al artículo 2.2c), se propone la supresión del término moral, quedando con la siguiente redacción:

c) Que, como consecuencia de la vulneración de derechos humanos, se haya causado una afección a la vida o a la integridad física, psíquica, o sexual de las personas.

Justificación: El daño moral es una cuestión de difícil encaje jurídico en esta Ley, al tratarse de una apreciación del derecho privado y que tampoco se encuentra reconocido para las víctimas del terrorismo. El resto de la redacción explica con nitidez los daños a los que se refiere la Ley.

- Enmienda 17 ADICIÓN

Al artículo 2.2.d), se propone la creación de un nuevo apartado, quedando con la siguiente redacción:

d) Se considerará vulneración de derechos humanos producida dentro del ámbito de aplicación de esta ley los casos de aquellas personas que puedan justificar indefensión debido a que no se hayan investigado las denuncias presentadas por las violaciones de derechos humanos a las que se refiere la ley y que hayan visto reconocida mediante sentencia dicha indefensión.

Justificación: El reino de España ha sido condenado en ocho ocasiones por el Tribunal de Europeo de Derechos Humanos por no haber investigado denuncias de torturas. La no investigación es en sí mismo un acto que deja sin garantías, tanto a quien acusa como a quien es acusado y la pretensión de esta Ley es reparar diferentes situaciones de indefensión en las garantías de los derechos humanos y constitucionales.

- Enmienda 18 MODIFICACIÓN

Al artículo 2.4 c), se propone que quede redactado con el siguiente tenor literal:

c) Cuando los hechos se hubieran cometido fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y la víctima hubiera residido 15 años en la misma.



Justificación: Mejora del texto, para evitar que queden sin contemplar en el ámbito de aplicación, aquellas personas que han estado 15 años domiciliadas en Euskadi con anterioridad a la producción de los hechos, pero que pudieran haber sufrido vulneraciones con posterioridad a su residencia en Euskadi habiendo estado domiciliadas 15 años.

- Enmienda 19 MODIFICACIÓN

Al artículo 2. 6, se propone la sustitución para que quede redactado con la siguiente redacción:

6. Quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta ley las personas que resultaran fallecidas o heridas durante la manipulación de armas o explosivos con el fin de desarrollar alguna actividad violenta, incluso cuando con dichas actuaciones lo que se pretenda sea repeler o evitar actuaciones legítimas de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Justificación: Para una mayor claridad y concreción en el ámbito de aplicación o exclusión de la ley.

- Enmienda 20 MODIFICACIÓN

Al artículo 4.2c), se propone que quede con el siguiente tenor literal:

c) Principio de colaboración interinstitucional, de manera que las instituciones públicas suministrarán, en tiempo y forma, todos los datos que les sean **solicitados** y facilitarán la colaboración, tanto de autoridades, como del personal técnico a su servicio, que sea precisa para el esclarecimiento de los hechos y la resolución de los expedientes.

Justificación: Se trata de evitar un posible conflicto competencial, porque el término “requerir” es una terminología judicial que requiere capacidad de exigir, lo que podría derivar en que otra Administración Pública, acogiéndose a la forma, que no al fondo, pudiera denegar la información que se le requiera. Se sugiere sustituir por solicitar información porque si se negaran los datos requeridos, quedará en el expediente que la otra Administración no quiere; pero si se requiere, judicialmente, simplemente no es competencia. Coherencia con la enmienda 25.



- Enmienda 21 ADICIÓN

Al artículo 5, se propone la adición de un nuevo párrafo:

Artículo 5. La declaración de víctima

A los efectos de esta ley, la declaración de víctima de vulneraciones de derechos humanos producidas en un contexto de represión ilícita implicará, en todo caso, el derecho al Reconocimiento Público de la condición de víctima. **Este Reconocimiento Público, deberá compaginarse con el derecho de la víctima cuando lo solicite expresamente a preservar su intimidad y que por tanto tal reconocimiento no se publicite ni notifique a terceros, salvo que dichos terceros acrediten interés legítimo o exista otra finalidad lícita que justifique esa comunicación.** En la medida en que lo permita el ámbito competencial de los poderes públicos, se procurará la promoción, por parte de los mismos, de aquellas actuaciones que posibiliten el **derecho a la Verdad.**

Justificación: Es necesario compatibilizar el Reconocimiento Público de la Condición de víctima, con el derecho a mantener el anonimato de las mismas, en aquellos casos donde lo soliciten.

- Enmienda 22 SUPRESIÓN

Al artículo 5 in fine, se propone la supresión del término “el derecho a la Justicia”, quedando de la siguiente forma:

En la medida en que lo permita el ámbito competencial de los poderes públicos, se procurará la promoción, por parte de los mismos, de aquellas actuaciones que posibiliten el derecho a la Verdad.

Justificación: Mantener referencia al derecho a la Justicia sería un contrasentido, porque se ha partido de la consideración de supuestos que, por encontrarse bajo los efectos jurídicos de la prescripción no van a tener repercusiones judiciales, lo cual excluye de cualquier relación con el derecho a la Justicia.

- Enmienda 23 SUPRESIÓN

Al artículo 7, se propone la supresión total del artículo:

Artículo 7. Derecho a la Justicia



Los poderes públicos vascos colaborarán, en la medida de sus posibilidades y competencias, para garantizar el acceso de todas las víctimas a la justicia a través de las siguientes acciones:

- a) Facilitarán a las personas beneficiarias, previstas en el artículo 3 de esta ley, información sobre los recursos disponibles y, en su caso, aquella que permita incoar los oportunos procedimientos judiciales que, en cada caso, puedan proceder.
- b) Cuando la Comisión de Valoración considere que del contenido del expediente pudiera desprenderse alguna actuación ilegal, lo comunicará a los Tribunales competentes y, en su caso, a la Administración competente.
- c) Asimismo, los expedientes de las víctimas reconocidas por esta ley serán, en todo caso, remitidas al Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos para que éste pueda, siempre dentro del necesario respeto a la legislación sobre protección de datos de carácter personal, desarrollar las políticas que son de su competencia.

Justificación: Mantener referencia al derecho a la Justicia sería un contrasentido, porque se ha partido de la consideración de supuestos que, por encontrarse bajo los efectos jurídicos de la prescripción no van a tener repercusiones judiciales, lo cual excluye de cualquier relación con el derecho a la Justicia.

- Enmienda 24 MODIFICACIÓN

Al artículo 15.2 a), se propone añadir una frase quedando con el siguiente tenor literal:

- a) Escuchar a la persona solicitante, al objeto de completar la información sobre los documentos y pruebas presentados por su parte. A estos efectos, citará a la persona solicitante a una entrevista a realizar en la sede del Gobierno Vasco, o en la de sus delegaciones territoriales o dependencias, **o en su defecto en el lugar que se acuerde con la víctima**, siguiendo los principios de cercanía geográfica a su domicilio. De esta entrevista se levantará acta por la Secretaría Técnica de la Comisión de Valoración pudiéndose, con la conformidad de la persona solicitante, grabar por medios audiovisuales su declaración.

Justificación: Se contempla de forma excepcional la posibilidad de reunirse con la víctima en lugares que no sean sedes institucionales, dado que la experiencia demuestra que en muchos casos las víctimas desean mantener un cierto anonimato o privacidad.



- Enmienda 25 MODIFICACIÓN

Al artículo 15.2 c), se propone sustituir el término “requerir” por solicitar información, quedando con el siguiente tenor literal:

c) Solicitar información de otras Administraciones públicas, Entidades u Órganos privados o públicos los antecedentes, datos o informes que puedan resultar necesarios para la tramitación de los expedientes, siempre dentro de los límites fijados por la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos.

Justificación: Se trata de evitar un posible conflicto competencial, porque el término “requerir” es una terminología judicial que requiere capacidad de exigir, lo que podría derivar en que otra Administración Pública, acogiéndose a la forma, que no al fondo, pudiera denegar la información que se le requiera. Se sugiere sustituir por solicitar información porque si se negaran los datos requeridos, quedará en el expediente que la otra Administración no quiere; pero si se requiere, judicialmente, simplemente no es competencia.

- Enmienda 26 MODIFICACIÓN

Al artículo 18.1, se propone la sustitución del artículo por la siguiente redacción:

18.1 La Comisión de Valoración estará compuesta por:

- a) La persona que ostente la Dirección de Derechos Humanos, del Gobierno Vasco, que ocupará además la Presidencia.**
- b) Tres personas propuestas por el Gobierno Vasco que serán expertas en la materia objeto de esta ley, donde al menos una de ellas será jurista especializado en derecho penal con conocimientos técnicos y políticos, otra será especialista en materia forense y un especialista con experiencia en atención y gestión de víctimas.**
- c) Tres personas propuestas por la comisión parlamentaria encargada del seguimiento de los Derechos Humanos, de las cuales una será a propuesta del Ararteko, otra será un historiador especialista en el contexto temporal al que se refiere esta Ley, y otra un jurista especializado en la materia.**

18.1.2 La Comisión de Valoración podrá solicitar, al Instituto Vasco de Medicina Legal informes periciales en los que al menos participará al menos un psicólogo especializado en credibilidad de testimonios.



Se podrán solicitar otros informes de carácter técnico o jurídico que pudieran ayudar a las tareas de la Comisión de Valoración.

Justificación: Atendiendo a las sugerencias realizadas por diferentes comparecientes en la Comisión Parlamentaria esta composición en número se asimila a la vigente que ha funcionado correctamente y en cuanto a su composición se ajusta a los perfiles demandados por los expertos. Igualmente la parte pericial prevista en el texto original del Proyecto de Ley, se incorpora como asesoramiento externo a la Comisión de Valoración.

- Enmienda 27 MODIFICACIÓN

Al artículo 18.2, se propone suprimir la designación de suplentes, quedando con el siguiente tenor literal:

2. Para cada vocalía, así como para la Secretaría Técnica, se designarán una persona titular.

Justificación: Mejora de la operatividad de la Comisión de Valoración, para lo cual es necesario designar sólo a los electos por los órganos pertinentes. La experiencia de los miembros de la Comisión alegan que los resultados son fruto de esfuerzos de consenso que se entienden por el clima creado entre ellos, y las suplencias darían lugar a que alguien ajeno a esas dinámicas de trabajo, si se incorpora en suplencia, podría romper ese esfuerzo, sugiriendo de paso que alguien quisiera utilizarlo para inclinar la balanza hacia algún lado. La experiencia de la actual Comisión de Valoración demuestra que hasta ahora ha sido un grupo sólido y solidario el que ha tomado las decisiones, de forma que la Presidencia hasta ahora ni siquiera ha hecho uso de su voto de calidad.

- Enmienda 28 MODIFICACIÓN

Al artículo 20, se propone sustituir el término “personas beneficiarias” por “víctimas de vulneración de derechos humanos”, y eliminar en el 20 b) el concepto “subvenciones” quedando con el siguiente tenor literal:

Artículo 20. Obligaciones de las **personas víctimas de vulneración de derechos humanos**.

Las personas **víctimas de vulneración de derechos humanos** están obligadas a:

a) Admitir, en todo momento, la verificación, por la Secretaría General o Viceconsejería competente en materia de derechos humanos, de los datos y documentos aportados, así como facilitar cuanta información le fuese requerida, a los efectos de controlar y completar el expediente.



b) Cumplir con los requisitos establecidos en la normativa general, para obtener la condición de persona beneficiaria y con las obligaciones que para las mismas establece la citada normativa, en aquellos casos en los que la declaración de víctima lleve aparejado el reconocimiento a una compensación económica de las incluidas en la presente ley.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la entidad concedente, y a las de control que corresponden a la Oficina de Control Económico en relación con las ayudas percibidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, además de las previstas por la normativa específica del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Justificación.- Las personas beneficiarias son aquellas que son reconocidas como víctimas, bien porque hayan visto vulnerados sus derechos en persona o porque sean beneficiarios de los derechos que reconoce esta ley. También se propone la supresión del termino subvenciones porque la ley solo recoge indemnizaciones a personas físicas, no teniendo lugar la referencia a subvenciones.

- Enmienda 29 MODIFICACIÓN

Al artículo 21, se propone sustituir el término “personas beneficiarias” por “víctimas de vulneración de derechos humanos”, quedando con el siguiente tenor literal:

Artículo 21. Incumplimiento de las condiciones y requisitos

El incumplimiento por parte de la persona **víctima de vulneración de derechos humanos** de los términos establecidos en la presente ley, o la falsedad de los datos presentados, determinará la pérdida del reconocimiento de víctima y, en su caso, la pérdida de la compensación económica o prestaciones reconocidas, previa tramitación del oportuno expediente incoado al efecto con audiencia de las personas interesadas. Ello conllevará la obligación de reintegrar, cuando proceda, a la Tesorería General del País Vasco las cantidades percibidas, más los correspondientes intereses legales que correspondan, sin perjuicio de las demás acciones que procedan. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre y en el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

Justificación.- Las personas beneficiarias son aquellas que son reconocidas como víctimas, bien porque hayan visto vulnerados sus derechos en persona o porque sean beneficiarios de los derechos que reconoce esta ley.



- Enmienda 30 ADICIÓN NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA- Normativa aplicable para hechos constitutivos de tales vulneraciones donde no puedan esclarecerse una relación concreta de culpabilidad entre el hecho constitutivo y las vulneraciones de derechos humanos.

Se considera también a los efectos de aplicación de esta Ley como vulneración de Derechos Humanos la causada por abusos de poder o uso ilegítimo de la violencia policial que se haya producido en un contexto de violencia de motivación política, donde hubiera podido participar o bien personal funcionario público en el ejercicio de sus funciones o fuera del ejercicio de sus funciones; o bien particulares que actuaban en grupo o de forma aislada, individual e incontrolada, sin que sea preciso establecer una relación concreta de culpabilidad sobre los hechos constitutivos de tales vulneraciones siempre que como consecuencia de la vulneración se haya causado una afeción a la vida o a la integridad física, psíquica o sexual de las personas.

Justificación.- Mejora de la estructura legal y seguridad jurídica del texto incluyendo la excepción prevista relativa a que no sea preciso establecer una relación concreta de culpabilidad para la aplicación de esta Ley a través de una nueva Disposición Adicional y no en el artículo 2 que regula el tipo y ámbito de aplicación.

- Enmienda 31 ADICIÓN NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA-. Elaboración de un Reglamento

El Gobierno Vasco desarrollará mediante un Reglamento el procedimiento que se establecerá cuando a la Comisión de Valoración se le presenten solicitudes de reconocimiento de la condición de víctima de vulneración de derechos humanos por supuestos delitos que no hayan sido probados por los Tribunales, a fin de que las resoluciones que adopte la Comisión tengan plena seguridad jurídica y no invadan competencias propias del Poder Judicial.

Justificación: Se propone la incorporación de esta Disposición Adicional con el fin de ofrecer mayor seguridad jurídica a través de un Reglamento y evitar que las decisiones adoptadas por la Comisión puedan ser revocadas por el Poder Judicial, que es el que



GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS VASCOS
EUSKAL SOZIALISTAK LEGEBILTZAR-TALDEA



debe determinar la existencia o no de un delito, y evitar igualmente que las resoluciones de la Comisión puedan provocar frustración entre quienes están buscando el reconocimiento por la vulneración de sus derechos.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de Junio de 2016

José Antonio Pastor Garrido
Portavoz

Patxi Elola Azpeitia
Parlamentario

